**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES – Finalidad**

Sobre el particular, no puede pasarse por alto que en los términos del artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de controversias contractuales se encuentra instituido con el fin de obtener la declaratoria de existencia de un contrato, su nulidad, que se declare su incumplimiento, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios causados, entre otras opciones previstas en la norma.

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES – Procedencia**

En esta medida, debido a que lo pretendido tiene que ver con el incumplimiento de una obligación de naturaleza contractual cuyo sustento se encuentra en dos contratos de compraventa y en la Ley 9ª de 1989, concluye la Sala que el medio de control procedente es el de controversias contractuales.

**CADUCIDAD DE LA ACCIÒN – Definición**

El fenómeno de la caducidad es un presupuesto procesal de carácter negativo que opera en algunos medios de control contenciosos por el transcurso de un término establecido expresamente en la ley, término que una vez cumplido restringe la posibilidad de acceder a la administración de justicia.

**CADUCIDAD DE LA ACCIÒN – Propósito**

De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que el propósito esencial de la caducidad es evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de manera indefinida en el tiempo, brindando así seguridad jurídica al transformarlas en situaciones consolidadas.

**CADUCIDAD DE LA ACCIÒN – Configuración**

Entonces, como la caducidad opera de pleno derecho, pues su plazo no es susceptible de interrupción ni de suspensión por pacto entre las partes, su configuración implica que el demandante pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción por no haber ejercido oportunamente su derecho y concurrir dos supuestos: i) el transcurso del tiempo y ii) el no ejercicio de la acción. Dicho término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo e invariable para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no.

**CADUCIDAD DE LA ACCIÒN – Norma vigente**

Aunque la parte apelante plantea la posible existencia de un conflicto normativo suscitado entre las disposiciones contenidas en el artículo 55 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 136 del C.C.A., modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998 y derogado por el artículo 309 del C.P.A.C.A., encuentra la Sala que en pronunciamientos previos de esta Corporación se interpretó que las normas en mención eran normas de carácter procesal que regulaban el término para ejercer la acción contractual, y que por este motivo debía observarse cuál era la disposición vigente al momento de presentar la demanda para determinar el término de caducidad de la acción contractual aplicable al caso particular.

**CADUCIDAD DE LA ACCIÒN – Efectos en la Ley 446 de 1998**

De acuerdo con los pronunciamientos de esta Corporación y el contenido de la providencia antes citada, resulta claro que la entrada en vigencia de la Ley 446 de 1998 tuvo dos efectos relevantes en materia de caducidad de la acción contractual: i) un primer efecto consistente en que derogó el término de prescripción de 20 años previsto en el artículo 55 de la Ley 80 de 1993 para el ejercicio de la acción y, ii) un segundo efecto consistente en que unificó el término de caducidad de las acciones contractuales en dos (2) años, término que se contabiliza de manera distinta según la modalidad del contrato objeto de controversia.

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES – Término de caducidad en la Ley 446 de 1998**

Es así, como el numeral 10 del artículo 44 de la Ley 446 de 1998 indicó que el término de caducidad de las acciones contractuales sería de dos (2) años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que sirven de fundamento para las pretensiones.

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES – Término de caducidad**

Así mismo, respecto a los términos de caducidad del medio de control de controversias contractuales, esta Corporación ha manifestado que se conserva el régimen aplicable al momento en que se causaron los daños que dieron origen a la demanda.

**CADUCIDAD DE LA ACCIÓN – Controversias contractuales – Normativa – Aplicabilidad**

Así las cosas, comoquiera que para la fecha en que se enajenaron los predios al Área Metropolitana del Valle de Aburrá -23 de agosto de 1999- ya se encontraba vigente la Ley 446 de 1998, norma procesal de obligatorio cumplimiento, en principio, deberían ser aplicadas al caso concreto las reglas de caducidad de la acción contractual contenidas en el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, sin embargo, como la demanda se presentó el 23 de enero de 2015 cuando ya se encontraba vigente la Ley 1437 de 2011, se deben aplicar las reglas de caducidad contenidas en el artículo 164 del C.P.A.C.A., que en lo concerniente a las controversias contractuales conservó el término de caducidad de 2 años que establecía la anterior codificación.

**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN TERCERA**

**SUBSECCIÓN B**

**Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00203-01(54862)**

**Actor: MARÍA AMPARO ESTRADA RAMÍREZ**

**Demandado: MUNICIPIO DE ITAGÜÍ**

**Referencia: MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la providencia del 29 de mayo de 2015, mediante la cual el Tribunal Administrativo de Antioquia rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control (fol. 144 a 153 c.ppl.).

1. **ANTECEDENTES**
2. Mediante escrito presentado ante el Tribunal Administrativo de Antioquia el 23 de enero de 2015, la señora María Amparo Estrada Ramírez formuló demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales en contra del municipio de Itagüí, con el propósito de que se declare la responsabilidad de la entidad demandada por no haber garantizado el derecho preferencial de adquisición previsto en el artículo 34 de Ley 9 de 1989, respecto a unos inmuebles que habían sido vendidos al municipio de Itagüí con el objeto de que se destinaran a la construcción de una ciudadela universitaria (fol. 1 a 12 C.1). En el escrito de la demanda se formularon las siguientes pretensiones:

***PRIMERA****. Que se declare patrimonialmente responsable al* ***MUNICIPIO DE ITAGÜÍ*** *por la Omisión Antijurídica constitutiva de incumplimiento de la obligación de retrovender de forma preferencial los inmuebles objeto de la presente demanda a los anteriores propietarios y a los causahabientes de la* ***SOCIEDAD ESTRADA AUTOS LIMITADA*** *que ocasionó Daño Antijurídico a ella imputable.*

***SEGUNDA.*** *Que se condene al* ***MUNICIPIO DE ITAGÜÍ*** *a pagar a favor de* ***MARÍA AMPARO ESTRADA RAMÍREZ,*** *las siguientes sumas a título de indemnización por el Daño Antijurídico ocasionado.*

*2.1. POR LUCRO CESANTE, por concepto de arriendos dejados de percibir desde que se configuró la Omisión Antijurídica (23 de agosto de 1999) hasta el último día de su vida probable calculado a prorrata de su participación dentro de la extinta sociedad ESTRADA AUTOS LIMITADA, la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL TREINTA Y NUEVE PESOS ($ 644.650.039,oo) o el mayor valor que resulte probado.*

*2.2. POR LUCRO CESANTE, por concepto del mayor valor que tendría el inmueble el último día de su vida probable calculado a prorrata de su participación dentro de la extinta sociedad ESTRADA AUTOS LIMITADA, la suma de TRESCIENTOS VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ($ 321.968.674,oo) o el mayor valor que resulte probado.*

*2.3. POR LUCRO CESANTE, por concepto de la octava parte que le corresponde como heredero dentro de los perjuicios que en vida se le ocasionara a LAURA RAMÍREZ VIUDA DE ESTRADA, la suma de VEINTINUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ($ 29.174.642,00) o el mayor valor que resulte probado.*

*2.4. POR PERJUICIOS MORALES, la suma de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al momento del pago, equivalentes a la fecha de presentación de la demanda a SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS ($64.435.000,oo) o el mayor valor que resulte probado.*

***Para MARÍA AMPARO ESTRADA RAMÍREZ la suma de UN MIL SESENTA MILLONES DOSCIENTOS Y (sic) VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ($1.060.228.355,oo)*** *o el mayor valor que resulte probado.*

***TERCERA:*** *Que se condene al* ***MUNICIPIO DE ITAGÜI*** *a pagar a* ***MARÍA AMPARO ESTRADA RAMÍREZ*** *la indexación y los intereses sobre las sumas de dinero.*

***CUARTA:*** *Que se condene al* ***MUNICIPIO DE ITAGÜI*** *en costas, gastos y agencias en derecho a favor de* ***MARÍA AMPARO ESTRADA RAMÍREZ****.*

1. Con el propósito de dar claridad sobre el caso objeto de estudio, se resumirán a continuación los hechos que sirvieron de fundamento para la presentación de la demanda:
   1. Adujo la parte demandante que mediante las escrituras públicas números 421 y 422 del 30 de junio de 1995, otorgadas ante la Notaria Única del Circulo Notarial de Sabaneta (Antioquia), y en el marco de la Ley 9ª de 1989, el municipio de Itagüí adquirió bajo la modalidad de enajenación voluntaria directa 15 lotes de propiedad de la sociedad Estrada Autos Ltda., de la cual la señora María Amparo Estrada era socia, con el fin de construir una ciudadela universitaria para el municipio, según se estableció en las clausulas 6ª y 8ª de las escrituras de venta.
   2. Manifestó que con fundamento en los artículos 33 y 34 de la Ley 9ª de 1989, el municipio de Itagüí contaba con cinco (5) años, contados a partir de la venta, para destinar los predios al objeto convenido –construcción de ciudadela universitaria- o, en caso de no hacerlo, dentro de ese mismo término debía enajenarlos nuevamente, garantizando el derecho preferencial e irrenunciable del anterior propietario de adquirirlos –pacto de retroventa-.
   3. Indicó que la Ley 9ª de 1989 establecía que la entidad pública se encontraba en la obligación de notificar al anterior propietario la intención de venta de los inmuebles y que, a su vez, este contaría con un plazo de dos (2) meses para aceptar o rechazar la oferta, trámite que según la demandante no se cumplió. Finalmente, se señaló en la demanda que la obligación de vender preferencialmente sería exigible por la vía ejecutiva y que caducaría dos (2) meses después del vencimiento de los cinco (5) años previstos en la Ley 9ª de 1989.
   4. Aunado a lo anterior, se expresó que la entidad demandada no destinó los terrenos a la finalidad prevista en las clausulas 6ª y 8ª –construcción de ciudadela universitaria-, y que mediante escritura pública n.° 1854 del 23 de agosto de 1999, otorgada ante la Notaría Primera del Círculo Notarial de Itagüí, se enajenaron los predios al Área Metropolitana del Valle de Aburrá a título de compraventa, esto es, cuando habían transcurrido 4 años, un mes y 23 días desde la celebración de los contratos de enajenación voluntaria con la sociedad Estrada Autos Ltda.
2. **TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA**

Mediante providencia del 29 de mayo de 2015, la Sala Segunda de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia rechazó la demanda al considerar que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa, bajo las siguientes precisiones (fol. 144 a 153 c.ppl.):

**1.** Para el *a quo* el medio de control de controversias contractuales no era la vía procesal adecuada, puesto que se solicitó la declaratoria patrimonial de responsabilidad por una presunta omisión antijurídica consistente en la no retroventa de forma preferencial de los inmuebles a la demandante, siendo el medio de control adecuado el de reparación directa, porque de las pruebas aportadas al expediente no se desprende que la demandante haya sido contratista del municipio, pues lo que se realizó fue la venta de unos lotes, sin que eso sirva de fundamento al medio de control de controversias contractuales.

**2.** El *a quo* agregó que mediante la escritura pública n.º 1854 del 23 de agosto de 1999 el municipio de Itagüí vendió los bienes inmuebles al Área Metropolitana del Valle de Aburrá, incumpliendo así el deber de venta preferencial a la antigua propietaria, por lo tanto, consideró que a partir de ese momento comenzaron a contabilizarse los 2 años de caducidad, los cuales vencieron el 24 de agosto de 2001, de ahí que encontrara que la demanda presentada el 23 de enero de 2015 estuviera por fuera del término previsto en la ley –la demanda se presentó 16 años después de la venta de los inmuebles-.

**3.** De igual forma, indicó que si se aceptaba la procedencia del medio de control de controversias contractuales, este también estaría caducado, pues respecto a la manifestación de la parte demandante de que en este caso se debía aplicar la prescripción de veinte (20) años prevista en el artículo 55 de la Ley 80 de 1993, lo cierto era que esa norma había sido derogada posteriormente por la Ley 446 de 1998, la cual estableció como término de caducidad para el ejercicio de la acción contractual dos (2) años, norma procesal que no podía ser desconocida en razón a su aplicación inmediata.

**4.** Finalmente, hizo referencia al artículo 34 de la Ley 9ª de 1989 en cuanto a la obligación de la demandada de vender preferencialmente a los propietarios anteriores, la cual era exigible por la vía ejecutiva, acción que a su sentir también estaría caducada porque los cinco (5) años iniciaron el 1º de julio de 1995 y culminaron el 1º de julio de 2000, más los dos (2) meses de que trata el artículo 34 *ídem,* la fecha máxima de presentación de la acción ejecutiva fue el 1º de septiembre del año 2000.

1. **EL RECURSO DE APELACIÓN**

Estando dentro de la oportunidad, el apoderado de la demandante formuló recurso de apelación (fol. 163 a 184 c.ppl.). En síntesis, sus argumentos de inconformidad fueron los siguientes:

1. Manifestó que el artículo 13 de la Ley 80 de 1993 señala que los contratos que celebren las entidades públicas se rigen por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, y que en el presente caso el medio de control procedente era el de controversias contractuales porque las pretensiones estaban encaminadas a que se diera cumplimiento a unas disposiciones contractuales.
2. En cuanto a la acción ejecutiva, expresó que esta no era la procedente para exigir indemnizaciones, además que no nació la posibilidad de intentarla en tanto el municipio enajenó los inmuebles a favor del Área Metropolitana del Valle de Aburra luego de transcurridos 4 años, 1 mes y 23 días después de celebrado el contrato de compraventa.
3. Adujó el recurrente que para el Tribunal Administrativo de Antioquia el artículo 55 de la Ley 80 de 1993 estaba derogado por la Ley 446 de 1998, basándose en jurisprudencia del Consejo de Estado sin analizar el artículo 3º de la Ley 153 de 1887.
4. El recurrente relacionó las interpretaciones que le ha dado esta Corporación a la caducidad de la acción contractual y la aplicación del artículo 55 de la Ley 80 de 1993, las cuales indicó se dividían en dos grupos:
   1. Manifestó que el primer grupo atiende a la naturaleza de los hechos en que se funda la demanda, para el caso se identifican dos tesis: ***i)*** en la **primera tesis**[[1]](#footnote-1) se aplica el término de prescripción de veinte (20) años cuando la misma se fundamenta en la conducta antijurídica de los co-contratantes, pero si se debate la existencia o validez del contrato u otras circunstancias no imputables a los co-contratantes el término de caducidad de la acción es de dos (2) años de conformidad con el numeral 10 del artículo 136 del C.C.A. y, ***ii)*** la **segunda tesis**[[2]](#footnote-2) sostiene que la Ley 446 de 1998 unificó el término de caducidad de las acciones contractuales en dos (2) años, sin hacer distinción a la naturaleza de los hechos que dieron origen a la controversia.
   2. En el segundo grupo se diferencian tres tesis con el fin de resolver el conflicto de normas en el tiempo y el espacio y abordan el tema desde la naturaleza sustancial o procesal: ***i)*** la **primera tesis**[[3]](#footnote-3) indica que las normas de caducidad y prescripción son de carácter sustancial, en consecuencia debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 153 de 1887, que prescribe que se entienden incorporadas a los contratos las leyes vigentes al momento de su celebración, lo que implica que el término de caducidad es aquel vigente al momento de celebrarse el contrato, ***ii)*** la **segunda tesis**[[4]](#footnote-4) afirma que las disposiciones sobre caducidad son de carácter procesal, razón por la que al dar aplicación a la Ley 153 de 1887 que prescribe que se entienden incorporadas a los contratos las leyes vigentes al momento de su celebración, se configura la excepción prevista en el numeral primero de dicho precepto, dando aplicación al artículo 40 de la Ley 153 de 1887 que establece que las normas de sustanciación y ritualidad de los juicios son de aplicación inmediata, salvo para los términos que ya comenzaron y otras diligencias, que se regirán por la norma vigente al momento de su celebración y, ***iii)*** la **tercera tesis**[[5]](#footnote-5) es una variante de la segunda tesis y afirma que como las normas sobre caducidad son de carácter procesal, deben tener aplicación inmediata conforme al artículo 40 de la Ley 153 de 1887, es decir que se aplica la norma de caducidad vigente al momento de presentación de la demanda.

**5.** Por reparto del 31 de julio de 2015, el conocimiento del recurso de apelación le correspondió a la Subsección B de la Sección Tercera de esta Corporación (fol. 192 c. ppl.), el cual debe ser resuelto de plano en los términos del numeral 3º del artículo 244 del C.P.A.C.A.

1. **PROBLEMA JURÍDICO**

Para resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la providencia del 29 de mayo de 2015, mediante la cual el Tribunal Administrativo de Antioquia rechazó la demanda por caducidad, le corresponde a la Sala establecer i) el medio de control procedente y ii) establecido lo anterior, verificar si en el presente caso operó o no el fenómeno de caducidad del medio de control.

1. **COMPETENCIA**

Esta Corporación es competente para conocer del presente proceso comoquiera que supera la cuantía exigida por el numeral 5º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[[6]](#footnote-6).

De conformidad con lo establecido en el artículo 150 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Corporación y Sala conocen en segunda instancia de los recursos de apelación interpuestos contra los autos proferidos por los tribunales administrativos, frente a los cuales sea procedente este medio de impugnación.

Así mismo, se encuentra que esta Sala es competente para decidir el recurso presentado, por cuanto el numeral 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A. indica que es procedente la apelación contra el auto que rechace la demanda, y el artículo 125 *ibídem* le atribuye a la misma, la facultad de proferir la presente decisión interlocutoria.

1. **CONSIDERACIONES**

La Sala considera que en el presente caso se debe confirmar la decisión adoptada por la Sala Segunda de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, en la que se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, por los motivos que se exponen a continuación:

1. **Sobre el medio de control procedente en el caso concreto**

En primer lugar, la Sala advierte que en materia contractual el Estado debe responder por los daños derivados de una conducta antijurídica que le sea imputable, es así como el artículo 50 de la Ley 80 de 1993 estableció que *“las entidades responderán por las actuaciones, abstenciones, hechos y omisiones antijurídicos que les sean imputables y que causen perjuicios a sus contratistas. En tales casos deberán indemnizar la disminución patrimonial que se ocasione, la prolongación de la misma y la ganancia, beneficio o provecho dejados de percibir por el contratista”.*

Comoquiera que la parte demandante está solicitando en las pretensiones que se declare la responsabilidad del municipio de Itagüi por no haber garantizado el derecho preferencial de adquisición derivado del artículo 34 de la Ley 9ª de 1989, el cual también tenía como sustento los contratos de compraventa celebrados por la sociedad Estrada Autos Ltda. con el referido municipio, estima la Sala que en el presente caso las responsabilidades que se pretenden atribuir a la entidad pública demandada sí se encuentran soportadas en una relación contractual que pueden hacerse exigibles a través del medio de control de controversias contractuales.

Sobre el particular, no puede pasarse por alto que en los términos del artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de controversias contractuales se encuentra instituido con el fin de obtener la declaratoria de existencia de un contrato, su nulidad, que se declare su incumplimiento, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios causados, entre otras opciones previstas en la norma.

En esta medida, debido a que lo pretendido tiene que ver con el incumplimiento de una obligación de naturaleza contractual cuyo sustento se encuentra en dos contratos de compraventa y en la Ley 9ª de 1989, concluye la Sala que el medio de control procedente es el de controversias contractuales.

Además, no puede obviarse que la intención de los demandantes es que se les indemnice por un incumplimiento netamente contractual, de ahí que también sea procedente privilegiar lo querido o pedido en el escrito de la demanda.

Así las cosas, siendo claro el medio de control procedente, corresponde a la Sala analizar la caducidad en el caso concreto.

1. **Sobre la caducidad del medio de control de controversias contractuales y la derogatoria del artículo 55 de la Ley 80 de 1993**

El fenómeno de la caducidad es un presupuesto procesal de carácter negativo que opera en algunos medios de control contenciosos por el transcurso de un término establecido expresamente en la ley, término que una vez cumplido restringe la posibilidad de acceder a la administración de justicia.

De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que el propósito esencial de la caducidad es evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de manera indefinida en el tiempo, brindando así seguridad jurídica al transformarlas en situaciones consolidadas.

Entonces, como la caducidad opera de pleno derecho, pues su plazo no es susceptible de interrupción ni de suspensión por pacto entre las partes, su configuración implica que el demandante pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción por no haber ejercido oportunamente su derecho y concurrir dos supuestos: i) *el transcurso del tiempo y* ii) *el no ejercicio de la acción*[[7]](#footnote-7)*.*

Dicho término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo e invariable para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no.

Ahora, respecto a la oportunidad para presentar la demanda del medio de control de controversias contractuales, el literal j) del artículo 164 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

*Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(…)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

1. *(…)*

*j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.*

Aunque la parte apelante plantea la posible existencia de un conflicto normativo suscitado entre las disposiciones contenidas en el artículo 55 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 136 del C.C.A., modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998 y derogado por el artículo 309 del C.P.A.C.A., encuentra la Sala que en pronunciamientos previos de esta Corporación[[8]](#footnote-8) se interpretó que las normas en mención eran normas de carácter procesal que regulaban el término para ejercer la acción contractual, y que por este motivo debía observarse cuál era la disposición vigente al momento de presentar la demanda para determinar el término de caducidad de la acción contractual aplicable al caso particular.

Respecto a la aplicación y vigencia de las disposiciones contenidas en los artículos 55 de la Ley 80 de 1993 y 136 del C.C.A. -modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998- y derogado por el artículo 309 del C.P.A.C.A.-, esta Corporación sostuvo lo siguiente[[9]](#footnote-9):

*(...) Luego, con la entrada en vigencia del decreto ley 2304 de 1989, que reformó el decreto ley 01 de 1984 (C. C. A), el término de caducidad mencionado el decreto lo mantuvo en los dos años dispuestos por el decreto ley 01 de 1984, “de ocurridos los motivos de hecho o de derecho que le sirvan de fundamento” (art. 23 que modificó art. 136 C.C.A.). Posteriormente la ley 80 de 1993 modificó el plazo legal de dos años, que estaba previsto en el artículo 136 numeral 6 del C. C. A, para promover la acción de controversias contractuales sólo respecto de las omisiones de los contratantes y de las conductas antijurídicas de éstas. En efecto, el legislador amplió el término de prescripción de la acción a veinte años para los eventos de las conductas antijurídicas contractuales. De esta manera Administración y contratista, bajo la vigencia de esa norma, podían perseguirse judicialmente dentro de un término de veinte años, cuando sus conductas (activas u omisivas) eran antijurídicas, etc. (consultores, servidores públicos etc). Sin embargo el cuestionamiento judicial de la validez de los actos jurídicos contractuales, que se presumen válidos (contrato, actos bilaterales, actos unilaterales de la administración y del particular) y de otras conductas jurídicas (hecho del príncipe) no imputables a las partes cocontratantes (hechos imprevisibles), debían hacerse dentro del término original de caducidad de dos años (art. 136 inc. 6o. C. C. A).* ***Posteriormente la ley 446 de 1998 unificó en dos años, por regla general, el término de caducidad de las acciones contractuales*.** (*Negrilla y subrayado fuera de texto)*

De acuerdo con los pronunciamientos de esta Corporación y el contenido de la providencia antes citada, resulta claro que la entrada en vigencia de la Ley 446 de 1998 tuvo dos efectos relevantes en materia de caducidad de la acción contractual: i) un primer efecto consistente en que derogó el término de prescripción de 20 años previsto en el artículo 55 de la Ley 80 de 1993 para el ejercicio de la acción y, ii) un segundo efecto consistente en que unificó el término de caducidad de las acciones contractuales en dos (2) años, término que se contabiliza de manera distinta según la modalidad del contrato objeto de controversia.

Es así, como el numeral 10 del artículo 44 de la Ley 446 de 1998[[10]](#footnote-10) indicó que el término de caducidad de las acciones contractuales sería de dos (2) años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que sirven de fundamento para las pretensiones.

Así mismo, respecto a los términos de caducidad del medio de control de controversias contractuales, esta Corporación ha manifestado que se conserva el régimen aplicable al momento en que se causaron los daños que dieron origen a la demanda. Al respecto se indicó lo siguiente[[11]](#footnote-11):

*La Sección Tercera del Consejo de Estado puso de presente que el término de 20 años para el ejercicio de la acción consagrada en el artículo 55 de la Ley 80 de 1993 era la aplicable al caso sub judice, puesto que el incumplimiento contractual tuvo lugar el 29 de marzo de 1996, con anterioridad a la expedición de la Ley 446 de 1998 que modificó nuevamente el término de caducidad de la acción contractual contenido en el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo.*

*(…)*

*En apoyo de la anterior apreciación la Sala trae a colación la jurisprudencia de la Sección Tercera en el aspecto del tránsito de legislación, así****:***

*“A lo anterior se añade que la regla comentada -relativa a la aplicación inmediata de las disposiciones procesales-, contenida en el aludido artículo 40 de la Ley 153 de 1887, también debe observarse cuando se trata de reclamar en juicio los derechos emanados de un contrato, como quiera que así lo dispone -en igual sentido-, el numeral 1º del artículo 38 de la Ley 153 de 1887, al consagrar una de las excepciones a la mencionada regla general, según la cual “en todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración”, por manera que tales reclamaciones deberán regirse, entonces, por las leyes nuevas. De la misma manera se impone precisar que la interpretación de los referidos artículos 38 y 40 de la Ley 153 de 1887 debe realizarse de manera armónica y sistemática, no sólo porque ese es deber del intérprete, para efecto de dotar de sentido y de eficacia a las normas legales y porque ambas disposiciones forman parte de un mismo cuerpo normativo, sino porque así lo indica el contenido material de dichas disposiciones, las cuales, lejos de resultar contradictorias u opuestas entre sí, en verdad son coincidentes como quiera que el numeral 1º del citado artículo 38 -como ya se indicó-, ordena la aplicación inmediata de las leyes concernientes al modo de reclamar en juicio (leyes procesales) los derechos que resultaren del contrato, cuestión que por igual y en sentido idéntico regula el mencionado artículo 40. Es por ello que las excepciones que el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 consagra en relación con la regla que ordena la aplicación inmediata de las normas procesales -excepciones referidas a i) los términos que hubieren empezado a correr y a ii) las actuaciones y diligencias ya iniciadas, naturalmente también deben aplicarse cuando se trata del tránsito de regulaciones procesales relacionadas con el modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren del contrato, puesto que en esa específica materia las normas en estudio resultan perfectamente complementarias”.[[12]](#footnote-12)*

*(…)*

*“Las normas relativas a la caducidad de la acción son de naturaleza procesal, pese a que tienen un trasfondo sustancial, porque limitan en el tiempo el ejercicio del derecho público de acción, por consiguiente, los límites objetivo - temporales que extinguen con el paso del tiempo la posibilidad de poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional se encuentran supeditados a la normatividad imperante al momento en que acontece el supuesto que permite acudir a la jurisdicción, en procura de la protección o de la satisfacción del derecho subjetivo conculcado, de manera que la inactividad del administrado, por el período determinado en la ley, genera inexorablemente la caducidad de la acción. Tal planteamiento se acompasa con lo previsto por los artículos 38 y 40 de la Ley 153 de 1887.”[[13]](#footnote-13).*

En este mismo sentido, en vigencia del C.P.A.C.A., esta Corporación ha manifestado[[14]](#footnote-14):

*La demanda objeto de estudio se presentó en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contentivo en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), por lo cual, en principio, las normas procesales que deben aplicarse al caso concreto son las contenidas en ese cuerpo normativo.*

*Empero, en lo que concierne a la caducidad del medio de control de controversias contractuales, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, el conteo de los términos que hubieren empezado a correr en vigencia de una ley anterior, debe hacerse según lo dispuesto en dicha norma. Así, en efecto, lo dice:*

*“Artículo 624. Modifíquese el artículo*[*40*](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=15805#40)*de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así: "Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones (…)”.*

*Ahora bien, en el caso sub judice, la controversia que se suscita en cuanto al cómputo del término de caducidad gira en torno a determinar si se debe tener cuenta el término de 2 meses siguientes al vencimiento del plazo para liquidar bilateralmente el contrato.*

*Al respecto, es oportuno advertir desde este mismo momento que, al margen de si se debe tener en cuenta, o no, dicho término para computar el plazo de la caducidad, lo cierto es que este plazo, como más adelante se verá, empezó a correr en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984 -, razón por la cual el cómputo debe hacerse de conformidad con lo previsto en esa norma y no en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).*

*Al respecto esta Corporación ha señalado:*

*“Según lo planteado, comoquiera que para el momento en que fue adoptada la Ley 1437 de 2011, ya había iniciado a correr el término de caducidad, toda vez que el contrato n.º 175 y la resolución 1567 fueron proferidos antes de esa fecha –7 de junio de 2011 y 4 de mayo de 2011-, entonces es preciso que dicho término continúe rigiéndose por lo señalado en el Código Contencioso Administrativo -Decreto 01 de 1984, sin perjuicio de que en los demás asuntos procesales le sea dispuesto lo establecido en el Código Contencioso de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.*

Así las cosas, comoquiera que para la fecha en que se enajenaron los predios al Área Metropolitana del Valle de Aburrá -23 de agosto de 1999- ya se encontraba vigente la Ley 446 de 1998, norma procesal de obligatorio cumplimiento, en principio, deberían ser aplicadas al caso concreto las reglas de caducidad de la acción contractual contenidas en el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, sin embargo, como la demanda se presentó el 23 de enero de 2015 cuando ya se encontraba vigente la Ley 1437 de 2011, se deben aplicar las reglas de caducidad contenidas en el artículo 164 del C.P.A.C.A., que en lo concerniente a las controversias contractuales conservó el término de caducidad de 2 años que establecía la anterior codificación.

Habiéndose aclarado cual es la norma aplicable en materia de caducidad del medio de control de controversias contractuales, procederá la Sala a determinar si operó o no el fenómeno de caducidad.

1. **Caso concreto**

Comoquiera que el hecho dañoso por el cual se demanda versa sobre el supuesto incumplimiento de garantizar el derecho de retroventa preferencial de unos inmuebles de propiedad de una persona jurídica de la cual era socia la señora María Amparo Estrada Ramírez, y que este incumplimiento se materializó el 06 de septiembre de 1999 cuando el municipio de Itagüí registró la venta de los inmuebles al Área Metropolitana del Valle de Aburrá ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur -fecha en la que ya había entrado en vigencia la Ley 446 de 1998-, será a partir de ese momento que se analizará la configuración del fenómeno de caducidad, con observancia del precedente emitido por esta Subsección en un caso idéntico al tratado en esta oportunidad[[15]](#footnote-15).

Aunado a lo anterior, tampoco puede pasarse por alto que la demanda se presentó en el año 2015, cuando ya se encontraba vigente la Ley 1437 de 2011, que fijó un término de caducidad de dos (2) años para el ejercicio del medio de control de controversias contractuales, el cual, por regla general, comienza a contabilizarse  a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que sirvan de fundamento para acudir ante esta jurisdicción.

Así las cosas, como la ocurrencia del daño se configuró el 06 de septiembre de 1999, lo procedente es dar aplicación al artículo 44 de la Ley 446 de 1998 -que modificó el artículo 136 del C.C.A.-, vigente para ese momento y que establecía un término de caducidad de dos (2) años desde la ocurrencia del incumplimiento, término que finalizó el 07 de septiembre de 2001.

En ese orden de ideas, debido a que la demanda se presentó hasta el 23 de enero de 2015, resulta evidente para la Sala que en el caso bajo estudio se encuentra demostrada la configuración del fenómeno jurídico de la caducidad, pues para la fecha de ocurrencia del daño -6 de septiembre de 1999- ya se encontraba vigente el término de caducidad introducido por la Ley 446 de 1998 en materia de controversias contractuales, el cual se encontraba en una norma procesal de aplicación inmediata conforme lo establecido en la Ley 153 de 1887.

Por lo antes expuesto, la Sala confirmará la providencia del 29 de mayo de 2015, mediante la cual la Sala Segunda de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia del 29 de mayo de 2015, mediante la cual la Sala Segunda de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de controversias contractuales, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen para lo de su cargo.

**TERCERO:** Remítase copia de esta providencia al buzón electrónico de la parte demandante la señora María Amparo Estrada Ramírez (fol. 12 c.1), de conformidad con el artículo 205 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

|  |  |
| --- | --- |
| **RAMIRO PAZOS GUERRERO**  **Presidente de la Sala** | |
| **STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO**  **Magistrada** | **DANILO ROJAS BETANCOURTH**  **Magistrado** |

*Sln/c5*

**CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES / NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO - Declaración de oficio / TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN ORDINARIO – Aplicación / INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN – Configurada**

A mi parecer, siendo un caso de responsabilidad contractual, debió aplicarse el término de prescripción de veinte (20) años estipulado en la Ley 80 de 1993 pues se debatía sobre el incumplimiento de la entidad en tanto se abstuvo de garantizar el derecho de retroventa preferencial de unos inmuebles de propiedad de la persona jurídica en que la actora era socia. Ahora bien, al margen de lo anterior, la sentencia no debió declarar la caducidad del medio de control, toda vez que lo procedente era decretar la indebida escogencia de la acción, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 9 de 1989 (…) Ahora, es de anotar que, según la jurisprudencia reciente de esta Sala el decreto de la nulidad absoluta procede aun de oficio cuando ésta se encuentre plenamente demostrada y no tiene termino de caducidad por lo que puede ser decretada en cualquier tiempo

**FUENTE FORMAL:** LEY 80 DE 1993 / LEY 9 DE 1989 – ARTÍCULO 34

**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN TERCERA**

**SUBSECCIÓN B**

**Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00203-01(54862)**

**Actor: MARÍA AMPARO ESTRADA RAMÍREZ**

**Demandado: MUNICIPIO DE ITAGÜÍ**

**Referencia: MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

**SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO**

**SALVAMENTO DE VOTO**

De conformidad con el num. 7 del art. 33 del Reglamento Interno del Consejo de Estado -Acuerdo n.° 58 de 1999, modificado por el art. 1 del Acuerdo n.° 35 de 2001-, procedo a consignar las razones por las cuales salvo mi voto favorable a la decisión de fondo.

Mediante la providencia de la referenciaseconfirmó la sentencia del 29 de mayo de 2015, mediante la cual la Sala Segunda de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de controversias contractuales.

En la sentencia aprobada se precisó que *“el hecho dañoso por el cual se demanda versa sobre el supuesto incumplimiento de garantizar el derecho de retroventa preferencial de unos inmuebles de propiedad de una persona jurídica de la cual era socia la señora María Amparo Estrada Ramírez, y que este incumplimiento se materializó el 06 de septiembre de 1999 cuando el municipio de Itagüí registró la venta de los inmuebles al Área Metropolitana del Valle de Aburrá ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur -fecha en la que ya había entrado en vigencia la Ley 446 de 1998-, será a partir de ese momento que se analizará la configuración del fenómeno de caducidad, con observancia del precedente emitido por esta Subsección en un caso idéntico al tratado en esta oportunidad”,* como la demanda se presentó en el año 2015, cuando ya se encontraba vigente la Ley 1437 de 2011, que fijó un término de dos años para impetrar esta acción, *“lo procedente es dar aplicación al artículo 44 de la Ley 446 de 1998 -que modificó el artículo 136 del C.C.A.-, vigente para ese momento y que establecía un término de caducidad de dos (2) años desde la ocurrencia del incumplimiento, término que finalizó el 07 de septiembre de 2001”.*

A mi parecer, siendo un caso de responsabilidad contractual, debió aplicarse el término de prescripción de veinte (20) años estipulado en la Ley 80 de 1993 pues se debatía sobre el incumplimiento de la entidad en tanto se abstuvo de garantizar el derecho de retroventa preferencial de unos inmuebles de propiedad de la persona jurídica en que la actora era socia.

Ahora bien, al margen de lo anterior, la sentencia no debió declarar la caducidad del medio de control, toda vez que lo procedente era decretar la indebida escogencia de la acción, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 9 de 1989, a cuyo tenor:

*“En el evento de la venta, los propietarios anteriores tendrán un derecho preferencial irrenunciable a adquirir los inmuebles, por el avalúo administrativo especial que fije el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" o la entidad que cumpla sus funciones, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley y en los mismos plazos en que pagó la entidad adquirente. El avalúo administrativo especial no incluirá las valorizaciones que en su momento no fueron tenidas en cuenta, en los términos del artículo 18. La entidad pública notificará al propietario anterior o a sus causahabientes de su intención de vender y éstos dispondrán de un plazo de dos (2) meses para aceptar o rechazar la oferta. Si éstos no tuvieran interés en adquirirlos o guardaren silencio sobre la oferta durante el término previsto, o la rechazaren, dichos bienes serán vendidos.* ***Será absolutamente nula la venta que se efectúe con pretermisión de lo dispuesto en el presente inciso. La obligación de las entidades públicas de vender preferencialmente a los propietarios anteriores o sus causahabientes será exigible judicialmente por la vía ejecutiva****. Esta acción caducará dos (2) meses después del vencimiento del término de cinco (5) años previstos en el artículo anterior. Caducada la acción, cualquier persona interesada podrá exigir que dichos inmuebles se enajenen mediante licitación pública. Cuando un municipio o área metropolitana no hayan previsto la licitación pública para la venta de inmuebles, cualquier persona podrá demandar su venta en pública subasta, por la vía ejecutiva.*

*Para el efecto previsto en el presente artículo, entiéndese por propietarios anteriores a quienes hubieren transferido el dominio de sus inmuebles a la entidad pública”.* Resaltado fuera del texto.

Siendo así y dado que el municipio no utilizó el terreno conforme a lo previsto en la enajenación y en su lugar vendió el bien al Área Metropolitana del Valle de Aburra sin ejercer el derecho de preferencia, omisión que, de acuerdo con el artículo antes citado, daba lugar a la nulidad absoluta del contrato.

Ahora, es de anotar que, según la jurisprudencia reciente de esta Sala el decreto de la nulidad absoluta procede aun de oficio cuando ésta se encuentre plenamente demostrada y no tiene termino de caducidad por lo que puede ser decretada en cualquier tiempo. Al respecto se ha precisado:

*“Ahora, si bien el órgano de control no ejerció la acción contractual dentro de los dos años siguientes al perfeccionamiento del contrato, ello no impide ni coarta la facultad oficiosa del juez para hacerlo. Esto si se considera que el juez administrativo podrá declarar oficiosamente la nulidad absoluta, siempre que se encuentre plenamente demostrada en el proceso, con audiencia de las partes o sus causahabientes, como lo prevé el artículo 32 de la Ley 446 de 1998, mediante el cual se modificó el artículo 87 del C.C.A.[[16]](#footnote-16), pues la facultad oficiosa del juez para declarar la nulidad absoluta del contrato, no está sometida al término de caducidad de la acción. Esto es así en cuanto se trata del ejercicio de una potestad a la que no le resultan aplicables las restricciones propias del derecho de acción, como así lo entendió la Sala en sentencia de 16 de febrero de 2006[[17]](#footnote-17). Sobre el particular se manifestó:*

*“Sobre este punto se ha pronunciado la Sala Plena[[18]](#footnote-18), manifestando que la potestad del juzgador para declarar de oficio la nulidad absoluta de un contrato, depende del cumplimiento de dos condiciones: que la nulidad absoluta se encuentre plenamente demostrada en el proceso, y que en él intervengan las partes contratantes o sus causahabientes, caso en el cual, surgirá el deber del juez de declararla, cualquiera sea el proceso de que se trate; y ha dicho además la Sala sobre tal facultad oficiosa del juez para declarar la nulidad absoluta del contrato, que la misma no está sometida al término de caducidad de la acción, “...porque el ejercicio de una potestad difiere sustancialmente del ejercicio del derecho de acción, por virtud del cual se acude a la jurisdicción para pedir la declaración judicial...”. (…) No obstante lo cual, sí se impone la limitación contenida en el artículo 1742 del C.C., “...que prevé el saneamiento de la nulidad por prescripción extraordinaria de 20 años[[19]](#footnote-19), aun cuando la misma se haya generado por objeto o causa ilícitos...” [[20]](#footnote-20)*.

En los anteriores términos dejo expuesto mi disenso a la decisión adoptada por la Sala en el asunto de la referencia, pues considero que la demanda se presentó en tiempo.

Fecha *ut supra.*

**STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO**

**Magistrada**

1. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 30 de mayo de 1996, exp. nº. 11.759, C.P. Carlos Betancur Jaramillo. [↑](#footnote-ref-1)
2. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 09 de marzo de 2000, exp. n.º 17.333, C.P. María Elena Giraldo. [↑](#footnote-ref-2)
3. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 27 de mayo de 2004, exp. n.º 24.371, C.P. Alier Eduardo Hernandez Enríquez. [↑](#footnote-ref-3)
4. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 11 de octubre de 2006, exp. n.º 30.566, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. [↑](#footnote-ref-4)
5. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 31 de agosto de 2006, exp. n.º 28.556, C.P. Ruth Stella Correa Palacio. [↑](#footnote-ref-5)
6. El presente asunto tiene vocación de doble instancia, comoquiera que la cuantía de la pretensión mayor de la demanda presentada es superior a la suma de $322.175.000 (fol. 5 a 7 c.1), la cual resulta mayor a los 500 S.M.L.M.V. exigidos por el artículo 152 del C.P.A.C.A. para el medio de control de controversias contractuales para el año 2015, teniendo en cuenta que la misma se obtiene del valor de la mayor de las pretensiones solicitadas al momento de la presentación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 157 *ídem.* [↑](#footnote-ref-6)
7. Ver en este sentido: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 23 de junio de 2011, exp. 21093, MP: Hernán Andrade Rincón; auto del 20 de febrero de 2008, Radicación16.207 (11-2922), MP; Myriam Guerrero de Escobar, entre otros. [↑](#footnote-ref-7)
8. Ver, entre otros pronunciamientos: Consejo de Estado, Sección Tercer, Subsección A, auto del 14 de agosto de 2013, radicado número 45191, C.P. Hernán Andrade Rincón, y Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 22 de julio de 2009, radicado número 17552, C.P. Ruth Stella Correa Palacio. [↑](#footnote-ref-8)
9. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 19 de febrero de 2004, radicado número 24427, C.P. María Elena Giraldo Gómez. [↑](#footnote-ref-9)
10. ***Artículo******44.****Caducidad de las acciones.*[*Derogado por el art. 309, Ley 1437 de 2011, a partir del 2 de julio de 2012*](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=41249#309)*. El artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, quedará así:*

    *"Artículo 136. Caducidad de las acciones.*

    *1. (…)*

    *10.  En las**relativas a contratos, el término de caducidad será de dos (2) años que se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.* [↑](#footnote-ref-10)
11. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, sentencia de 16 de julio de 2015, exp. n.º 40325, C.P. Hernán Andrade Rincón. [↑](#footnote-ref-11)
12. *Cita original:* Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, 4 de Diciembre de 2006, radicación: 76001-23-31-000-1994-00507-01(15239). [↑](#footnote-ref-12)
13. *Cita original:* Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, sentencia de 9 de octubre de 2013, radicación número: 85001-23-31-000-2002-00289-01(25440). [↑](#footnote-ref-13)
14. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 05 de marzo de 2015, exp. n.º 49307, C.P. Danilo Rojas Betancourth. [↑](#footnote-ref-14)
15. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, auto del 31 de mayo de 2016, exp. n.º 05001233300020140215601 (53734), C.P. Danilo Rojas Betancourth. [↑](#footnote-ref-15)
16. *ARTICULO 87. DE LAS CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Subrogado por el artículo 32 de la Ley 446 de 1998. (…)*

    *El Ministerio Público o cualquier tercero que acredite un interés directo podrá pedir que se declare su nulidad absoluta. El Juez Administrativo queda facultado para declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso. En todo caso, dicha declaración sólo podrá hacerse siempre que en él intervengan las partes contratantes o sus causahabientes.*

    *En los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa se aplicará la regulación del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía contenida en el Código de Procedimiento Civil.* [↑](#footnote-ref-16)
17. **Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 13414. M.P. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA.** [↑](#footnote-ref-17)
18. **Sentencia del 6 de septiembre de 1999; Expediente S-025. Actor: Jorge Antonio Dagil B.** [↑](#footnote-ref-18)
19. Se precisa que, si bien es cierto que la ley 791 de 2002, art. 1, redujo estos términos a 10 años, la misma no es aplicable al caso que se analiza, puesto que el contrato materia de evaluación se celebró con anterioridad a su vigencia. [↑](#footnote-ref-19)
20. **Sentencia del 6 de julio de 2005. Expediente 12.249. Actor: Nicolás Eduardo Trejos Ossa** [↑](#footnote-ref-20)